

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00168 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA contra PANELA COLOMBIA SAS, CAMILO ERNESTO y LAURA ESCANDON VEGA, para que en el término de cinco días, paguen:

1. Respecto del pagaré 6880087159:

- 1.1. \$2'000.000, capital de la cuota causada y no pagada en marzo 21 de 2023
- 1.2. \$121.284 por interés de plazo liquidado sobre el saldo del capital pendiente de pago a la fecha de vencimiento de la anterior cuota.
- 1.3. \$73'755.599,35, capital acelerado del pagaré 6880087159.
- 1.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.

2. Respecto del pagaré 6880087214:

2.1. \$35'193.519,7 por las cuotas adeudadas y discriminadas así:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$7'123.345,69	Febrero 2 de 2023
\$14'035.087	Marzo 2 de 2023
\$14'035.087	Abril 2 de 2023

2.2. \$10'795.824 por intereses de plazo liquidados sobre el saldo del capital adeudado a la fecha de vencimiento de cada cuota, tal como se discrimina:

Valor	Fecha de exigibilidad
\$5'190.730	Marzo 2 de 2023
\$5'605.094	Abril 2 de 2023

2.3. \$533'333.305,99, capital acelerado del pagaré 6880087214.

2.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital acelerado a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una, hasta que se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 20221, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Luisa Fernanda Pinillos Medina, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del endoso en procuración impreso en los títulos valores báculos de acción.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc55d9bae2c4682f7a7bf853fc67379d3c9d8a089a478a67a34cd44366a7963**

Documento generado en 05/05/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00168 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 156-61954 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Facatativá-Cundinamarca, denunciado como de propiedad de la ejecutada LAURA ESCANDON VEGA. Ofíciase a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

2.- Decretar el embargo de los inmuebles con matrículas 162-155 y 162-4926 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, denunciado como de propiedad del ejecutado CAMILO ERNESTO ESCANDÓN VEGA. Ofíciase a tal dependencia. (Num. 1 art. 593 del C.G. del P.).

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que PANELA COLOMBIA SAS, LAURA y CAMILO ERNESTO ESCANDÓN VEGA tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$600'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7041d48305c69558f46c1e2069fb26c928c86d02c0fe54e0928a02996fcf8514**

Documento generado en 05/05/2023 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00166 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese todas las pruebas relacionadas en la demanda, pues al revisar la documental anexa, no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.).
2. Acredítese lo exigido a numeral 7 artículo 90 del código General del Proceso, de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con el demandado. (art. 38. Ley 640 de 2001, hoy art 68. ley 2220 de 2022).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc092f02f394c298af52466eb5382f6c6a2ee5650ee0560d4d008736ea1e4db**

Documento generado en 05/05/2023 05:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>